



REPORTE

PERÚ

137° SESIÓN

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Ventura Ccalamaqui tiene como misión: Contribuir a la construir de una sociedad anti patriarcal antirracista a través de nuevas formas de hacer pedagogía y combatir la criminalización de los movimientos sociales.
Ventura Ccalamaqui tiene sede Lima, Calle Italia N.º 160, Perú. Código postal 15074.

Enero 2023

acventuraccalamaqui@gmail.com



REPORTE DE IRREGULARIDADES Y VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS
EN EL OPERATIVO CONTRA LA CONFEDERACIÓN CAMPESINA DEL PERÚ (CCP)
EL 17 DE DICIEMBRE DE 2022

El presente informe ha sido redactado por abogadas independientes y de organizaciones de derechos humanos que acudieron en fecha 17 de diciembre a la Confederación Campesina del Perú frente a la denuncia pública de una intervención policial y detención arbitraria de ciudadanos campesinos e indígenas que se encontraban en el lugar. Tiene como objetivo ser insumo para las futuras acciones legales frente a las vulneraciones de derechos humanos advertidas que aquí se detallan, además de informar a la Comisión Interamericana sobre lo que acontece en el país.

INTRODUCCIÓN

Previo a la intervención policial y fiscal materia de análisis, es preciso señalar que el Perú viene atravesando un escenario de convulsión social a razón del contexto político y, sobre todo, a razón de la represión generalizada como mecanismo utilizado por parte del Estado para tratar de paralizar las protestas sociales que se fueron gestando alrededor del país. Cabe señalar, que en este escenario se han realizado actos vandálicos que de acuerdo a lo identificado, no tienen que ver con las protestas pacíficas por justos reclamos de la población movilizada.

En ese contexto, se emitió el Decreto Supremo N.º 143-2022-PCM a través del cual se declaró el Estado de Emergencia a nivel nacional, cuya justificación se expone de manera general, e indica que se declara “a razón de los diversos conflictos sociales a nivel nacional registrados a partir del 7 de diciembre de 2022, que vienen generando actos de violencia y vandalismo contra las instituciones públicas y privadas, así como agresiones contra la integridad personal de los ciudadanos y autoridades, lo que ha generado una grave situación de crisis a nivel nacional”.

Así, producto de dicha declaración de emergencia nacional, el Estado declaró la “suspensión” de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, teniendo como justificación el artículo 137 de la Constitución. Sin embargo, resulta importante destacar que los derechos fundamentales no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia, solamente estos pueden ser restringidos siempre que se requiera para la protección de un bien constitucional u otro derecho fundamental, lo cual debe estar previamente establecido en la norma que aprueba el estado de emergencia o su exposición de motivos. Se advierte con preocupación que en la página oficial del SISTEMA PERUANO DE INFORMACIÓN JURÍDICA - SPIJ del Estado peruano no se encuentra la exposición de motivos que sustente de manera constitucional la suspensión/restricción de derechos. Pero sobre todo, preocupa que esta declaratoria sea a nivel nacional cuando no en todas las regiones del país se están produciendo los hechos que se señalan como habilitantes (de violencia), y que no se hayan agotada antes de su dictado, todas las vías de diálogo previas.

Habiendo transcurrido tres días de dicha declaratoria de emergencia, la policía de la Dirección contra el terrorismo (en adelante, **DIRCOTE**) y llevó a cabo el 17 de diciembre de 2022 un operativo con diversas violaciones al debido proceso, en las instalaciones de la Confederación Campesina del Perú (en adelante, **CCP**) ubicada en Plaza Bolognesi 588 en donde se encontraban aproximadamente 24 miembros de distintas comunidades campesinas provenientes principalmente de Apurímac, del VRAEM y el Cusco (en adelante, los Intervenidos).

La CCP constituye una organización que conglomerada las comunidades campesinas e indígenas del Perú y que, a su vez, dispone del recinto citado en el párrafo anterior, en el que se le brinda alojamiento y alimentación a los miembros de dichas comunidades durante su estadía en Lima.

Como se desarrollará en el presente informe, a las 09:00 am, mientras los miembros de las comunidades campesinas tomaban desayuno, policías de la **DIRCOTE** ingresaron a las instalaciones del CCP, sin contar con la presencia de algún fiscal, y sin exponer una motivación clara respecto del objeto de su intervención, lo que constituyó posteriormente una retención arbitraria a 24 personas durante más de catorce horas, que culminó, aproximadamente, a la medianoche del día 18 de diciembre de 2022.

Debido a las numerosas irregularidades y violaciones a los derechos fundamentales identificadas durante la precipitada intervención, un grupo de abogadas y abogados autoconvocados y articulados en un **Equipo legal independiente en defensa de derechos humanos** participaron como defensa de los intervenidos y, elaboran el presente informe con la finalidad de detallar las falencias y arbitrariedades presentadas, las mismas que evidencian una clara transgresión de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 5, 7, 8 11, 13, 14, 15, 16, 22,23, 24, 25, 27 y 29) y, del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 1 al 4).

I. HECHOS

1. Siendo aproximadamente las 09:00 am del 17 de diciembre del 2022, se verificó la presencia de policías alrededor de la CCP.
2. Aproximadamente a las 09:15 am un grupo de policías de la **DIRCOTE** ingresó abruptamente a las instalaciones de la CCP, trasladando a los intervenidos a un cuarto cerrado que se encuentra ubicado en el segundo piso de la CCP (en adelante, **SALA 1**). Ubicándose posteriormente en uno de los salones que se encontraba en el segundo piso del CCP desde donde coordinaban la diligencia que se estaba llevando a cabo (en adelante, **SALA 3**).
3. A partir de las 10:00 am, un grupo de abogadas y abogados se apersonó a la CCP para intentar ingresar al local, para lo cual le informaron a la Policía que se encontraban en dichas instalaciones para ejercer la defensa legal de los intervenidos; no obstante, la policía no les permitió el ingreso a pesar de haberse identificado debidamente.
4. A las 11:00 am, únicamente luego de la presencia de la congresista Ruth Luque y la posterior presencia de la congresista Sigrid Bazán, es que la Policía permitió el ingreso de los referidos abogados para que puedan ejercer la defensa legal de los intervenidos.
5. Las congresistas ingresaron al local de la CPP y pudieron evidenciar la situación del local y los Intervenidos.
6. A las 11:05 am, los abogados lograron ingresar a la SALA 1 constatando la presencia de los Intervenidos y aproximadamente 20 policías. Sin embargo, casi en la totalidad del local se

encontraban efectivos policiales, aproximadamente 40. Por la distribución del espacio y el movimiento de los mismos, fue imposible para el equipo legal poder contar en su totalidad el número de estos.

7. Aproximadamente a las 12:00 pm llegó el Fiscal de Derechos Humanos, Interculturalidad y Delitos de Terrorismo, Jesús Pasi6n Hermosa.
8. A las 12:10 p.m. aproximadamente la Fiscal Adjunta Especializada en Derechos Humanos, Interculturalidad y Delitos de Terrorismo, Lidia Yessica Nieto Pablo, lleg6 a la CCP para iniciar las diligencias de verificaci6n de ambiente de denominado (en adelante, **SALA 2**).
9. A la 01:00 p.m. aproximadamente lleg6 la Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada contra la Criminalidad Organizada representada por Irene Mercado Zavala, quien se encarg6 de realizar todas las diligencias en la SALA 1.
10. A las 2:00 p.m., aproximadamente, y hasta las 4:00 pm, se desarroll6 el registro personal de cada uno de los intervenidos en la SALA 1.
11. A las 5:00 p.m., se realiz6, por segunda vez, la constataci6n de diversos espacios del lugar. Por ejemplo, el espacio del fondo de la SALA 1 -otorgado por la CCP a “Voces del Pueblo”-, en donde no se pudo visualizar la presencia del fiscal; y que es, por cierto, un espacio que no era utilizado por las personas que fueron detenidas.
12. A las 7:30 p.m., aproximadamente, los 24 intervenidos pasaron por el m6dico legista en el mismo local del CCP en la SALA 2. Este ambiente no contaba con las condiciones de privacidad id6neas.
13. Aproximadamente, entre las 10:30 p.m. y 11:00 p.m., comienzan a salir los intervenidos del local de la CCP (con una citaci6n firmada por el Comandante Contreras de la DIRCOTE).

II. ACTUACIONES IRREGULARES IDENTIFICADOS DURANTE LA DILIGENCIA

Como se señal6 en los p6rrafos precedentes, la CCP constituye un espacio que brinda alojamiento y alimentaci6n a aquellos miembros de comunidades campesinas e indígenas que no cuenten con un lugar para pernoctar, durante su estadía en Lima.

Es en ese contexto, un grupo de miembros de comunidades ubicadas en Apurímac y en Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (en adelante, **VRAEM**) optaron por alojarse en la CCP dado las facilidades que le brindaba el local al contar con alimentos, bebidas y materiales de aseo. Asimismo, en el caso de las personas que provenían del VRAEM a raz6n de que habían sido desalojados del local en el que, inicialmente, se encontraban ubicados. De igual manera, durante el día, muchos se apersonaban al lugar para recibir alimentos necesarios para la subsistencia diaria.

Es en ese contexto en el que se dio inicio a la intervenci6n arbitraria desplegada por la PNP: A horas de la mañana, mientras las personas que pernoctaron en el lugar despertaban y otras tomaban desayuno, la policía se aperson6 al recinto de forma intempestiva para dar inicio a una diligencia injustificada, lo cual, a pesar de la arbitrariedad con la que se llev6 a cabo, tuvo como respuesta, en todo momento, una actitud pacífica por parte de los intervenidos. Parte de ello, fue relatado por el señor Everardo Orellana, quien se encontraba en el turno de la vigilancia del local, quien indic6 que en todo momento se permiti6 el ingreso sin ninguna resistencia, al no tener nada que ocultar ya que dentro del recinto no se estaba realizando ningunas actividades que permitieran sospecha de delito alguno.

Entre las múltiples irregularidades en este contexto, el Equipo advierte las siguientes:

1. **Falta de consistencia y claridad sobre el motivo que dio origen a la intervención**

Inicialmente, la policía señaló que la misma se habría realizado a razón de la identificación de un caso de flagrancia; sin embargo, cuando se les consultó cuál sería el delito en el que habrían incurrido los intervenidos, no precisaban el mismo y respondían con evasivas.

En otro momento, la Policía justificó la intervención señalando que habían recibido información de que al interior se estaba coordinando la realización de una protesta que generaría desmanes y que por eso se habían apersonado al lugar; sin embargo, en ningún momento mostraron los medios probatorios que corroboran de manera fehaciente ello.

Tras la llegada del personal de la fiscalía, se les reiteró la consulta sobre la motivación de la intervención, ante lo cual respondieron que se trataba de comunicación policial sobre flagrancia. Al consultar sobre el tipo penal, señalaron que esa información se desconocía.

En todo momento justificaban su actuación señalando que nos encontrábamos en un estado de emergencia¹ y que algunos derechos están restringidos², poniendo énfasis en que estaban prohibidas las protestas; sin tener en cuenta que la restricción de derechos debe ser razonable, proporcional y estrictamente necesaria. Si bien no se ha determinado que quienes fueron intervenidos habían llegado a Lima para participar de las protestas, se debe señalar que el Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho a la protesta como un derecho fundamental³. Así mismo, la referencia al derecho a la protesta no resultaba pertinente, toda vez que las personas no fueron retenidas durante alguna protesta.

Se debe hacer hincapié en que tanto el derecho al debido proceso como el derecho a la protesta, no se encuentran restringidos en este contexto.

Cabe señalar que el efectivo policial encargado del operativo, el Coronel Zamora, durante la diligencia señaló que, en el grupo de los 24 intervenidos, se encontraban 2 personas a quienes consideraba como “asesinos del *Andahuaylazo*”, hechos que no se encuentran vinculados con los motivos de la intervención, sino más bien, es una forma de estigmatizar a las personas intervenidas, sin importar si éstas han cumplido condena o han sido absueltas. Lo que permite evidenciar que los actos de abuso de autoridad y discriminación se motivaron en base a cuestiones subjetivas del mismo coronel.

2. **Inicio de intervención policial sin la presencia de la fiscalía ni abogados/as defensores/as**

Los efectivos policiales iniciaron de forma intempestiva la intervención, sin presencia del fiscal y sin que los efectivos policiales hayan puesto en conocimiento los derechos que les asisten a cada uno de los 26 intervenidos, lo cual constituye una clara contravención a los derechos de las personas intervenidas.

¹ El Estado de Emergencia fue declarado por el Decreto Supremo N° 143-2022-PCM, el 14 de diciembre de 2022, a raíz de las protestas realizadas en distintas regiones del país. [Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-declara-el-estado-de-emergencia-a-nivel-decreto-supremo-no-143-2022-pcm-2134229-1>]

² De acuerdo con el decreto supremo que declara el Estado de emergencia quedan suspendidos los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

³ Derecho fundamental a la protesta. Tribunal Constitucional [Disponible: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00009-2018-AI.pdf?fbclid=IwAR2f6Bc0ZjUdqhjuxvwwXe7SGpPYRkFDcSg98ts1N514CvJUwgyeWVANupc>]

La fiscalía llegó horas después de la intervención. Sin embargo, la PNP sacó en redes sociales un comunicado en el que- falsamente- señalaban que la diligencia había sido iniciada en conjunto.

Además, no contaban con la presencia de abogados y abogadas defensoras, quienes no ingresaron hasta aproximadamente dos horas después de iniciada la intervención, luego de la insistencia de la Coordinadora de Derechos Humanos, lo cual denota una clara restricción a su derecho de defensa así como una vulneración a las garantías judiciales que tienen los intervenidos en el marco de una diligencia policial.

Sobre los **abogados/as**, al iniciar la intervención policial, la policía negó a los intervenidos cualquier tipo de comunicación, incautando los teléfonos celulares, evitando así que puedan comunicarse con sus familiares o abogados para que garanticen su derecho de defensa y otros derechos que les asisten. A pesar de ello, una vez que se tomó conocimiento del hecho, algunos abogados/as voluntarios se apersonaron al local para asumir la defensa, sin embargo, se encontraron con trabas y negativas para su ingreso.

El ingreso al local por parte de los abogados defensores se encontraba bajo discrecionalidad de la DIRCOTE y de la fiscalía encargada de la diligencia.

Incluso cuando la fiscalía autorizó el ingreso de los abogados, no se les permitió el acceso al lugar donde se encontraban los intervenidos, por temas supuestamente de distanciamiento social y de salvaguarda de la infraestructura, ubicando a efectivos policiales que impedían el acceso a los abogados con sus patrocinados, vulnerando así el derecho a la defensa y el debido proceso, ya que se realizaron diligencias dentro de la habitación sin permitir la presencia de sus abogados. Sin embargo, sí se autorizaba el ingreso adicional de abogados de la fiscalía y de efectivos policiales, quienes realizaron las actas de incautación sin presencia e intervención de la totalidad de abogados. Solo cuando llegó la congresista Ruth Luque se dejó ingresar a algunos abogados, pero no a todos porque según la policía ya habían muchos abogados adentro.

Así, producto de la insistencia en el pedido de acceso al lugar de intervención, únicamente 7 abogados pudieron ejercer la defensa de los 26 intervenidos durante las diligencias policiales realizadas, en la medida que el personal policial en todo momento incidió en que, bajo su consideración, ya habían suficientes abogados/as, obviando formular la consulta a intervenidos sobre si requerían o no una defensa individual.

3. **Intervención policial sin enfoque cultural y sin la asistencia de intérpretes**

Los intervenidos eran provenientes de comunidades campesinas e indígenas que, eran en su mayoría quechua-hablantes. Así, se advierte que fueron impedidos de tener un conocimiento pleno de la situación que estaban atravesando a razón de la brecha idiomática y cultural, lo cual es una clara afectación a su derecho a acceso de justicia y de comunicarse en su propia lengua, derechos reconocidos a nivel constitucional y desarrollado por el Tribunal Constitucional⁴.

⁴ El Tribunal Constitucional en la sentencia del EXP N ° 00889-2017-PA/TC declara que “la protección de nuestra diversidad cultural, étnica y lingüística se encuentra consagrada en la actual Constitución en sus artículos 2, inciso 19, artículos 17, 48, 88, 89, 149 y 191, entre otros; lo que nos compele a respetarla y promoverla”, así se reconoce el derecho de las personas a comunicarse en su misma lengua con la autoridad. [Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00889-2017-AA.pdf>]

Así, considerando que era necesaria la presencia de intérpretes oficiales, recién se permitió el ingreso de estos a partir de las 2:00 p.m. aproximadamente, tras la insistencia de las y los abogados presentes, así como por comunicación telefónica de la Defensoría del Pueblo al fiscal a cargo de la intervención.

En adición a lo expuesto, el personal policial únicamente permitió la participación de tres personas para apoyar con las labores de traducción, pero posteriormente retiró a uno de ellos a la 1 p.m. con el pretexto de que eran suficientes intérpretes, lo cual contribuyó posteriormente a dilatar las diligencias posteriores.

4. Irregularidades en la participación policial y fiscal:

Se evidenció un acceso irrestricto del personal policial al local. La entrada del local estaba completamente rodeada de efectivos policiales quienes formaron un cerco humano y optaron por cerrar el ingreso, impidiendo así el tránsito peatonal y el ingreso de las y los abogados de las personas intervenidas. Solamente tuvieron total acceso (sin restricciones) al recinto y a todos los espacios el personal policial, los cuales no estaban plenamente identificados. En todo momento ellos podían entrar y salir sin ninguna revisión previa ni motivo de ingreso previamente determinado.

Se evidenció operadores policiales no identificados: Gran parte del personal de la Dircote no portaba uniforme ni con una identificación visible. La mayoría, se encontraban vestidos de civiles, algunos de ellos tenían puesto un chaleco cuando se encontraban dentro del lugar de la diligencia. Se lo quitaban y lo guardaban antes de salir. De igual manera, en más de una oportunidad, los policías que no estaban debidamente uniformados ni identificados eran quienes querían asumir la ejecución de las diligencias frente a los intervenidos, lo cual fue oportunamente cuestionado por parte de los y las abogadas que participaron en la diligencia.

Es preciso señalar que, en este contexto de desorden y arbitrariedad, en el que los efectivos policiales indican haber encontrado unos machetes y demás objetos sobre los cuales indica que son de propiedad de los intervenidos ante lo cual estos últimos manifiestan su negativa y aseveran que habrían sido introducidos por parte de la PNP en su ingreso.

Ahora bien, dado el hacinamiento de personal policial, operadores jurídicos, abogados defensores, traductores e intervenidos, no existían garantías mínimas para un adecuado desarrollo de las diligencias individuales, esto es, que se pueda establecer si efectivamente los intervenidos poseían entre sus pertenencias material ilícito o no.

A modo de ejemplo, en el marco de las diligencias de registro personal hechas a los intervenidos, estos eran realizados en el mismo lugar en el cual se encontraba el material que iba a ser incautado por el personal policial en el marco de sus investigaciones. Aunado a ello, la revisión física hecha a los intervenidos era realizada en presencia de todo el colectivo reunido en el espacio en cuestión, constituyendo dicha diligencia como humillante y contrario al honor de los intervenidos.

De igual manera, se formularon cuestionamientos respecto de la intangibilidad del espacio en el que se realizó la intervención: Como se expuso, las diligencias fueron realizadas en un espacio al que tenían un acceso irrestricto por parte de personal policial no identificado, lo cual pone en tela de juicio los elementos encontrados dentro del recinto intervenido, los cuales pudieron ser fácilmente alterados

durante el transcurso de la intervención. Esto resulta un tema crítico, en la medida que lo constatado por parte de la policía eventualmente podrían utilizarlo para un inicio de un proceso penal sin que se tenga certeza de que lo encontrado era efectivamente de propiedad de los intervenidos.

5. Intervención intermitente de la fiscalía

Sobre el particular, es preciso mencionar que la fiscalía no estuvo presente durante toda la intervención. De hecho, llegó horas después del inicio de la misma y no se mantuvo de manera constante durante toda la diligencia. Es más, es necesario señalar que fueron diversas las fiscalías las que participaron, todas de manera intermitente, por lo que se tiene que los fiscales que participaron no podrían tener un conocimiento pleno de todo el alcance de la intervención.

6. Irregularidades en la incautación de bienes en el SALA 1

Antes de la llegada de la fiscalía, los policías ingresaron a esta SALA 1 una serie de elementos, los cuales no se encontraban en este sitio. Es preciso señalar, que respecto a los supuestos pasamontañas, machetes, chalecos, tachuelas y banderolas que han circulado en redes sociales por parte de la PNP, no fueron encontrados inicialmente en el lugar donde se consignaron las fotos, sino que supuestamente, dicha indumentaria fue “encontrada” por los efectivos policiales en un cuarto continuo, correspondiendo lo siguiente: Que se realice el acta en el lugar donde se encontraron y no sean trasladados por los efectivos policiales. Este acto se dio a razón de vincular a los 24 intervenidos con la indumentaria supuestamente encontrada. Ya que los señores intervenidos desconocieron desde un primer momento y durante toda la diligencia, que dicha indumentaria fuese de su pertenencia, ya que dicha indumentaria fue ingresada por los efectivos policiales al lugar donde se encontraba. Este punto consideramos importante porque las fotos fueron tomadas no en el lugar donde se encontraron los objetos, no existiendo una cadena de custodia de dicho material.

7. Irregularidades en la incautación de bienes en la SALA 2

La SALA 2 constaba de una habitación dividida con triplay o contrachapado, con 6 camarotes, colchones y colchonetas. Así como diversos artículos (fotos, papeles, envoltorios de plástico, entre otros). En las diligencias realizadas en dicha sala, se identificaron las siguientes irregularidades:

a. Diligencia sin presencia de la fiscalía

Como se ha señalado previamente, la intervención de la policía se dio desde las 8:45 horas aproximadamente sin presencia de la fiscalía.

b. Diligencia “complementaria” en horas de la tarde

A las 12:10 p.m. aproximadamente llegó la fiscal adjunta Especializada en derechos humanos, interculturalidad y delitos de terrorismo Lidia Yessica Nieto Pablo para iniciar las diligencias de verificación de ambiente del denominada SALA 2.

Se consignó por parte de la fiscalía como de las abogadas presentes que la puerta del SALA 2 ya se encontraba abierta, y sin presencia de ninguna de las personas detenidas.

Desde la defensa se consultó a la fiscal adjunta sobre la motivación para la intervención, señalándose que no tenía conocimiento, que le habían indicado que debía hacer la verificación del ambiente por flagrancia. La verificación del ambiente se realizó durante las siguientes 5 horas.

En ellas se hallaron una serie de fotografías, de los años 2003 a 2005 aproximadamente, la fiscal adjunta requisó tres (03) fotografías correspondientes a un congreso en donde participó el fallecido ex congresista Javier Diez Canseco.

Se requisaron CD's presuntamente de música y/o películas. Asimismo, se requisaron una serie de fotocopias de oficios.

Además, existía un armario de metal con candado que consignaba las pertenencias de un campesino cajamarquino que no se encontraba presente. Se convocó al señor que fungía de vigilante de turno para que autorice la inspección de dicho armario. El señaló que no era suyo y que tenía su permiso para que la fiscalía haga lo que considere. Efectivos policiales realizaron el descerraje de dicho armario que contaba con un currículum vitae anillado, polos, otros objetos personales no sospechosos ni relevantes. La abogada Quispe consignó posteriormente en el acta que este descerraje de las pertenencias de la persona que no estaba presente, se hizo sin su comunicación, autorización, ni orden judicial.

Paralelamente, en el acta las abogadas consignaron que en ningún momento se informó sobre el tipo penal de la supuesta flagrancia que motivaba la intervención. Así como que no se tenía conocimiento de que se están garantizando los derechos a debido proceso de las personas detenidas.

A las 17:28 p.m., fue el momento en que el fiscal Pasión Hermosa señala que la motivación para la intervención fue a raíz de una la comunicación de la PNP sobre la posibilidad de que se esté gestando una movilización violenta. Sin embargo, se continuó sin indicar el tipo penal, y al haber pasado más de 8 horas desde la intervención, se puede constatar la vulneración al debido proceso de todas las personas detenidas.

Por otro lado, mientras se llevaban a cabo las diligencias, las personas retenidas que necesitaban utilizar el servicio higiénico debían acudir en compañía de un policía. En determinado momento, la policía les dijo que no cerraran la puerta mientras hacían uso del servicio.

c. Sesgos en la incautación de bienes personales

El personal policial, al momento de realizar el registro personal, empleaba criterios arbitrarios y racistas contra los intervenidos, irrogando carácter subversivo a prendas de uso común para ellos, tales como las pañoletas en forma triangular que empleados para protegerlos del frío de la puna. En adición a ello, maltrataban las pertenencias de los intervenidos, tirándolas al piso, apilándolas sin cuidado alguno.

El registro personal de los intervenidos se realizó de manera simultánea en un único espacio, el cual no daba la capacidad para la cantidad de personas encargadas de dicha diligencia, siendo que las pertenencias personales de los intervenidos podían confundirse con las halladas en el local general. Además, había una desproporción muy grande entre personal policial (varios) y abogados a quienes dejaron ingresar al espacio (muy pocos).

8. Irregularidades SALA 3:

La SALA 3 constaba de una habitación amplia con una mesa grande y aproximadamente 06 sillas, lugar donde se instalaron los responsables de la diligencia por parte de la fiscalía y la policía. Lugar donde no se permitió el ingreso de los abogados o miembros del CCP.

En esta sala, sin presencia de los abogados o miembros del CCP, la fiscalía y la policía se encargaron de elaborar un acta de intervención cuyo contenido los abogados y miembros de la CCP no firmaron por no haber presenciado la verificación que se llevó a cabo en dicha sala.

9. Restricción arbitraria de la libertad personal:

a. Incumplimiento de plazo establecido para las intervenciones y dilación en las actuaciones:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 209° del Código Procesal Penal, dispone que la retención de una persona solo puede durar cuatro horas, luego de lo cual se requerirá una orden judicial para extender en el tiempo la presencia de los intervenidos.

En el presente caso, estamos frente a una diligencia que duró más de catorce (14) horas, sin que se haya expresado el motivo que sustenta la misma y contraviniendo la norma así como el derecho a la libertad personal.

10. Redacción parcializada del acta de intervención:

Se efectuó la lectura del acta de intervención a las 10:00 p.m., es decir, 15 horas después del inicio de la intervención. Siendo que las 26 personas nunca tuvieron calidad de intervenidos, sino más bien, de intervenidos, lo cual es una violación a sus derechos del debido proceso. Siendo que en 15 horas efectuaron la revisión de 3 ambientes del local, un periodo de tiempo excesivo para la realización de la diligencia, impidiendo la movilización de los intervenidos, limitando su derecho de comunicación con sus familiares (toda vez que se hizo el acta de registro personal y se confiscó sus celulares) y el acceso al derecho de defensa con sus respectivos abogados.

Se negó por parte de la fiscalía y de los efectivos policiales de la DIRCOTE el acceso al acta de intervención en el operativo realizado.

Además, en el acta se incluyó la supuesta declaración de los intervenidos, la cual señala que llegaron a Lima para participar de las marchas en contra del congreso y la presidenta de la República; sin embargo, de lo conversado con los intervenidos no se desprende tal información.

11. Acontecimientos en las afueras del local CPP

Como anteriormente se señaló, el local de la CCP da cobijo a las personas de diversas regiones del país que llegan a Lima para reunirse con representantes del gobierno central, para las asambleas nacionales o para sumarse a las manifestaciones. Al ser un espacio autogestionado, dependen de las organizaciones

barriales y las ollas comunes para gestionar la alimentación de las personas que se alojan en sus instalaciones.

Como de costumbre, las mujeres representantes de las ollas comunes se acercaron al local de la CCP la mañana del 17 de diciembre de 2022 llevando alimentos para las personas que se encontraban en el local. Fue entonces que se encontraron con el cerco policial de la DIRCOTE que impedía el acceso a dicho lugar. Preocupadas por la situación de los intervenidos, ellas dieron aviso sobre lo ocurrido a sus organizaciones y otras plataformas.

En el transcurso del día, las mujeres se apostaron junto al cerco policial con los alimentos exigiendo respuestas a los responsables del operativo sin obtener respuesta alguna. Es en este contexto que nuestro equipo legal fue testigo de las burlas e insultos dirigidos hacia ellas por los agentes de la DIRCOTE. En particular, fuimos testigos de cómo el general Óscar Arriola, jefe de la DIRCOTE, se burlaba de la angustia de estas mujeres y las tildaba de histéricas.

Para la tarde, el número de agentes policiales en el local incrementó sustantivamente y colmó la vereda, obligando a los transeúntes a poner en riesgo su vida e integridad caminando por la pista para bordear la zona.

12. Registro Fotográfico y Videos:

<https://drive.google.com/drive/folders/19rQkBCBijFnIto7wQu6D9baMN-hosazr>

13. Abogados y abogadas presentes durante las diligencias

Josela Mercedes Rodriguez Huamán

Gabriela Paliza Romero

Maritza Quispe Mamani

Cruz Silva del Carpio

Stephanie Rodriguez Ugolotti

Marcia Irene Nole Abril

Renzo Antonio Quijano Quispe

Indira Zulema Rodríguez Paredes

Lucy Marmanillo Tárraga

Erika Espinoza Medrano

Lucía Santos Peralta